

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA

AÑO CXXIII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS SABADO 6 DE FEBRERO DE 1999

NUM. 28,785

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 292-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado promover y fomentar las actividades tendientes al aprovechamiento de los recursos **minerales del país; su beneficio y su comercialización, de manera ecológicamente sostenibles y económicamente rentable y socialmente beneficiosa.**

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la revisión del marco regulatorio actual del sector minero para permitir la exploración y explotación de los recursos mineros del país en forma racional, eficiente y competitiva.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad contar con un marco jurídico, que partiendo del concepto de desarrollo minero sostenible, permita el aprovechamiento de los recursos mineros del país en un marco de seguridad jurídica, rentabilidad tributaria, fiscal y económica y **desarrollo ecológico sostenible.**

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY GENERAL DE MINERIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY

ARTICULO 1.-La presente Ley tiene por objeto normar las actividades mineras y metalúrgicas en el país; por tanto, es de orden público, interés general y de aplicación obligatoria.

ARTICULO 2.-El Estado de Honduras ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible, sobre todas las minas y canteras que se encuentren en el territorio nacional, plataforma marítima continental, zona económica exclusiva y zona contigua.

En ejercicio de su derecho de dominio, el Estado regula las actividades **mineras y metalúrgicas y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales.**

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS Nos 292-98, 205-98.....1-14 y 19-20
Págs.
Agosto, Noviembre, 1998.

A V I S O S

El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza mediante el régimen de concesiones.

TITULO II

DE LOS RECURSOS MINERALES

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MINERALES

ARTICULO 3.-Para los efectos de esta Ley, se define como recursos minerales, todo depósito natural de sustancias inorgánicas que se encuentren en la superficie o en las capas de la corteza terrestre.

Los recursos minerales, se clasifican en:

- 1) Metálicos;
- 2) No metálicos; y,
- 3) Gemas o piedras preciosas.

Los depósitos de minerales metálicos se denominan minas y los de minerales no metálicos y de gemas preciosas, canteras.

Los residuos o pequeñas cantidades a granel de metales o piedras preciosas existentes en terrenos de acarreo, cauces, playas, lechos de ríos y cuencas, se denominan yacimientos detríticos.

Corresponde a la autoridad minera determinar la clasificación de las sustancias minerales en caso de duda sobre sus características.

TITULO III

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPITULO I

DE LA DEFINICION DE LA ACTIVIDAD MINERA

ARTICULO 4.-Son actividades mineras la prospección, exploración y explotación de minas y canteras, el beneficio de sustancias minerales y la comercialización de ellas.

CAPITULO II

PROSPECCION

ARTICULO 5.-La prospección tiene por objeto la investigación de un prospecto con el fin de determinar indicios de depósitos minerales.

ARTICULO 6.-La prospección es libre en todo el territorio nacional, con excepción de los perímetros en que, previo el procedimiento legal, el Estado de Honduras haya otorgado un derecho minero y el mismo esté vigente o cuando una solicitud para este último derecho, se encuentre en trámite ante la autoridad minera.

Cuando se trate de terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse autorización escrita del propietario o poseedor legal; en caso de negatoria, a petición de parte, la autoridad minera sumariamente resolverá lo pertinente.

CAPITULO III

DE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION

ARTICULO 7.-La exploración comprende todo el conjunto de trabajos para la localización, determinación de la estructura de la mina, la morfología, dimensiones y condiciones de la yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene, el cálculo de las reservas y del contenido y calidad de la clase de minerales existentes en el mismo, determinando las características geofísicas y geoquímicas del perímetro explorado.

ARTICULO 8.-La explotación comprende las operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de las minas y canteras, para la extracción técnica y racional de los minerales, su comercialización, incluyendo el beneficio, mismo que constituye un derecho accesorio de la Concesión Minera, es decir, un proceso metalúrgico complementario, regulado por esta Ley.

ARTICULO 9.-Las actividades de exploración y explotación se realizan bajo el título de la Concesión Minera.

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de las sustancias minerales concedidas que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM).

La concesión minera constituye un derecho real distinto y separado de la propiedad del predio donde se encuentre ubicada.

La concesión minera es un inmueble y sus partes integrantes y accesorias siguen tal condición aunque se ubiquen fuera de su perímetro.

Son partes integrantes de la concesión minera, los recursos minerales contenidos dentro de su perímetro, según el tipo de concesión y las labores ejecutadas para aprovecharlos.

Son partes accesorias de la concesión minera, todos los bienes de propiedad del concesionario minero que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión y que el concesionario identifique expresamente con tal carácter para cualquier relación con terceros.

ARTICULO 10.-La unidad básica de medida superficial de las concesiones mineras que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley, es una figura geométrica, delimitada por coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM), con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará la autoridad minera.

Las concesiones mineras se otorgarán en extensiones de 100 a 1.000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en la plataforma marítima continental donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10.000 hectáreas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas.

ARTICULO 11.-Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan licencias de exploración o concesiones de explotación peticionadas u otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, las nuevas solicitudes, si bien se solicitarán por la integridad de la cuadrícula sólo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

ARTICULO 12.-Las concesiones mineras se clasifican en metálicas, no metálicas y de gemas o piedras preciosas.

ARTICULO 13.-El concesionario de sustancias metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas que se encuentren dentro del área de la concesión.

ARTICULO 14.-El concesionario de gemas o piedras preciosas, adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar los referidos recursos que se encuentran dentro del área de la concesión, así como, las sustancias no metálicas.

ARTICULO 15.-El concesionario de sustancias no metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las sustancias no metálicas que se encuentren dentro del área de la concesión.

No se otorgarán concesiones no metálicas cuando sobre la misma área pre-exista una concesión metálica o una de gemas o piedras preciosas.

ARTICULO 16.-En caso que se hubiere solicitado una concesión metálica sobre una previa de gemas o piedras preciosas o por el contrario, una de esta última clase sobre una previa metálica, las concesiones podrán subsistir siempre que se demuestre, a juicio de la autoridad minera, la factibilidad de conducir ambas operaciones sin mayor interferencia entre ellas.

Si no es posible conducir simultáneamente ambas operaciones, el nuevo solicitante deberá acreditar que su concesión tiene mayor importancia económica, en función del mayor valor útil de las reservas probado-probables, en cuyo caso se cancelará la concesión otorgada, previa indemnización justipreciada a cargo del nuevo solicitante y se otorgará la nueva solicitud de concesión. Por el contrario, si el nuevo solicitante no acreditase la mayor importancia, se denegará su solicitud.

ARTICULO 17.-No se otorgarán concesiones no metálicas dentro de los 500 metros medidos desde el eje de las carreteras nacionales.

ARTICULO 18.-Por excepción, los residuos o pequeñas cantidades de metales o piedras preciosas a que se refiere el Artículo 3, podrán ser aprovechados libremente por personas naturales siempre y cuando las operaciones se realicen de manera manual. Cuando un yacimiento detrítico, se explote por medios mecánicos sencillos, deberá obtenerse permiso de la autoridad minera.

La autorización para explotación de depósitos aluviales no metálicos, de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás sustancias aplicables directamente a la construcción, será de competencia exclusiva de las municipalidades correspondientes, cuando la extracción no exceda de diez metros cúbicos diarios, la explotación de volúmenes superiores requerirá de la autorización de concesión minera.

En ningún caso, estos trabajos podrán realizarse mediante minado subterráneo, dentro de concesiones mineras, ni tampoco interferirán con los trabajos que realicen titulares de concesiones mineras.

CAPITULO IV
DEL BENEFICIO

ARTICULO 19.-Beneficio, es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las etapas siguientes:

- 1) **Preparación mecánica:** Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
- 2) **Metalurgia:** Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y,
- 3) **Refinación:** Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

ARTICULO 20.-La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigado y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y físico-químicos.

La obtención de esta concesión será obligatoria para aquellos que, no siendo titulares de una concesión minera, capten minerales o productos intermedios minerales de terceros con el fin de beneficiarlos.

CAPITULO V
DE LA COMERCIALIZACION

ARTICULO 21.-El concesionario minero y el de beneficio, en su caso, como personas autorizadas tienen la libre disposición de sus productos. La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

ARTICULO 22.-Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a personas no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

TITULO IV
DE LOS DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE
CONCESIONES

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIOS Y GARANTIAS A LOS TITULARES
DE CONCESIONES

ARTICULO 22.-Los titulares de concesiones, gozan de los beneficios siguientes:

- 1) Al uso gratuito de la superficie de la concesión cuando se trate de terrenos improductivos del Estado, para el fin propio de la concesión, sin necesidad de solicitud adicional alguna;
- 2) Solicitar a la autoridad minera el derecho de uso gratuito de los terrenos improductivos del Estado para el mismo fin, ubicados fuera de la concesión;
- 3) Solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la

racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada, si fuere el caso, misma que será a cargo del solicitante.

De oficio o a petición del propietario, la autoridad minera, previa indemnización justipreciada, dispondrá la expropiación si la servidumbre afecta el derecho de propiedad;

- 4) Solicitar autorización para establecer servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.
- 5) Construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones mineras, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores previa la indemnización correspondiente si causan daño y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en el sitio, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes;
- 6) Usar las aguas dentro o fuera de la concesión, que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia;
- 7) Aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores;
- 8) Solicitar a la autoridad minera inspeccione las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, contaminación ambiental por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes o por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos;
- 9) Realizar sus operaciones directamente o por medio de terceros. En este caso, la responsabilidad por la conducción de las operaciones es solidaria;
- 10) Presentar solicitudes a la autoridad minera y obtener respuesta dentro de los plazos legales. De no producirse respuesta de la autoridad dentro del plazo señalado en la norma legal correspondiente, se considera de pleno derecho que la solicitud ha merecido aprobación tácita de la autoridad.
- 11) Gozar de confiabilidad en lo atinente a la información técnica o financiera que suministren a la autoridad minera, exceptuando los requerimientos de autoridad competente;
- 12) Gozar de las franquicias, beneficios y garantías consignadas en esta Ley; y,
- 13) Suspender temporalmente operaciones cuando las condiciones de mercado nacional o internacional no permitan continuar con las operaciones mineras, así como, por motivos de caso fortuito a fuerza mayor. En ambos casos, el titular deberá dentro del mes siguiente a la suspensión, dar aviso expreso a la autoridad minera indicando las razones que los motivaron.

La suspensión no exonera el pago del canon territorial.

ARTICULO 24.-Las concesiones mineras y de beneficio son irrevocables en tanto al titular abone el canon territorial establecido en el Artículo 35 y en su caso, la penalidad a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley.

ARTICULO 25.-Las concesiones mineras y de beneficio son transferibles, transmisibles, renunciables, divisibles y gravables con arreglo al derecho común y deberán inscribirse en el Registro correspondiente.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE TENENCIA DEL PREDIO SUPERFICIAL

ARTICULO 26.-Sin menoscabo de la garantía de propiedad privada que establece la Constitución de la República y que desarrolla el Código Civil en lo que respecta al suelo, comprendido en éste las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de los inmuebles, hasta donde exige el interés del propietario, el derecho minero concedido por el Estado constituye un título legal de carácter completo y con la misma naturaleza jurídica real del dominio o propiedad.

ARTICULO 27.-El titular de un derecho minero, de común acuerdo con los dueños del terreno o con la autoridad minera en caso de que el predio sea un bien del Estado, podrá establecer sobre los terrenos superficiales en que se ubiquen las concesiones mineras y de beneficio, las servidumbres indispensables para desarrollar la actividad minera inherente a su derecho.

ARTICULO 28.-Las servidumbres de que trata esta Ley, por principios, serán convenciones escritas otorgadas por los dueños del predio superficial y el titular del derecho minero, pero en caso de que los interesados no se pusieran de acuerdo, las servidumbres serán impuestas por la autoridad minera, la que previamente, convocará a una audiencia de conciliación de intereses y fracasada ésta, constituirá la servidumbre.

ARTICULO 29.-Las servidumbres convenidas o impuestas, en todo caso, contendrán la obligación del concesionario de indemnizar al dueño del terreno de los daños y perjuicios que causaren a los predios, provenientes del uso y disfrute de la servidumbre, previa evaluación pericial ordenada por la autoridad minera.

ARTICULO 30.-La acción judicial que se promoviera para oponerse a la constitución de una servidumbre o para evitar el uso y disfrute de la misma, no impedirá ni suspenderá los trabajos mineros propios del derecho otorgado por la autoridad minera.

ARTICULO 31.-Las servidumbres que se constituyan conforme al presente Título, deberán inscribirse en el Registro correspondiente y a partir su inscripción se considerarán parte integral de la concesión minera.

ARTICULO 32.-Los titulares de un derecho minero, comprobada la imposibilidad de ejecutar los beneficios de la concesión o de usar una servidumbre convenida o impuesta, por acciones provenientes directa o indirectamente del propietario del predio superficial, podrán solicitar ante la autoridad competente la expropiación forzosa por causa de utilidad y necesidad pública, la que resolverá de conformidad con los términos y procedimientos que señale la Ley.

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

CAPITULO I

DE LA PRODUCCION MINERA Y EL CANON TERRITORIAL

ARTICULO 33.-La concesión minera obliga a la ejecución del Proyecto de inversión para la producción de sustancias minerales, en los términos previstos en la misma.

La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 500.00) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente en moneda nacional a CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 150.00) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas o de gemas o piedras preciosas.

La producción deberá iniciarse no más tarde del vencimiento del octavo año, contado a partir del año en que se hubiere otorgado la concesión, con excepción de las concesiones mineras de sustancias no metálicas y de gemas o piedras preciosas en las cuales la producción mínima deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del cuarto año en que se otorgó la concesión.

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta otorgadas con las formalidades exigidas por las regulaciones comerciales y tributaria.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera juntamente con la Declaración Anual Consolidada de que trata el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTICULO 34.-Para el cómputo de la producción mínima a que se refiere el Artículo anterior, el titular de más de una concesión minera podrá considerar, formando parte del conjunto de la producción, la que hubiere obtenido y comercializado de las concesiones mineras de las que sea titular, agrupadas en un cuadrado de cinco kilómetros por cada lado. Para este efecto, se considera titular al concesionario o al tercero que aproveche las sustancias minerales, por contrato con el concesionario.

ARTICULO 35.-A partir del año en que se hubiere formulado la solicitud, el concesionario minero estará obligado al pago del Canon Territorial.

El Canon Territorial se abonará de la manera siguiente:

- 1) El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.0.25) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante los primeros cuatro (4) años;
- 2) El equivalente en moneda nacional SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.0.75) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el quinto y sexto año;
- 3) El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.1.50) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el séptimo y octavo año;
- 4) El equivalente en moneda nacional a TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.3.00) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas a partir del noveno año.
- 5) El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.0.25) por año y por hectárea o fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas durante el primer y segundo año, y,
- 6) El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$.1.50) por año y por hectárea o

fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas a partir del tercer año.

El Canon Territorial correspondiente al año en que se formule la solicitud de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación de la misma, en todo caso y para el evento que la solicitud fuese denegada el valor abonado no será reembolsable.

El Canon Territorial correspondiente al segundo año, computado a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado la solicitud de la concesión minera, deberá abonarse en la primera quincena del mes de enero del año siguiente. Igual regla se aplicará para los años que siguen.

Los permisionarios y concesionarios de derechos mineros, otorgados antes de la vigencia de esta Ley, abonarán el canon minero, en los mismos valores que se establecen en este Artículo. En este caso, se computará como primer año, el año en que entre en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 36.—En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 33 de la presente Ley, a partir del noveno año computado desde aquel en que se hubiere otorgado la concesión minera, el concesionario deberá abonar, adicional al Canon Territorial, una penalidad equivalente en moneda nacional a SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$.6.00) por año, por hectárea, tratándose de concesiones metálicas y de US\$.3.00 por concesiones no metálicas y de gemas o piedras preciosas. Esta penalidad se duplicará anualmente mientras el concesionario no alcance la producción mínima establecida en el Artículo 33 de la presente Ley.

ARTICULO 37.—La sustentación del pago del Canon Territorial y de la penalidad, en su caso, se efectuará con la Declaración Anual Consolidada de que trata el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTICULO 38.—Aquellos concesionarios mineros que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaron de producir según el parámetro establecido por el Artículo 33 de la presente Ley, pagarán además del canon territorial, la penalidad establecida en el Artículo 36, salvo que la misma obedezca a lo establecido en el numeral 13), del Artículo 23 de la presente Ley, en cuyo caso sólo continuarán pagando el canon territorial.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES POR BENEFICIO

ARTICULO 39.—A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, el titular estará obligado al pago del equivalente en moneda nacional, del Canon de Beneficio, en un monto anual según su capacidad instalada del modo siguiente:

Hasta 300 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$. 250.00
Más de 300 toneladas métricas por día y hasta 500 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$. 500.00
Más de 1,000 toneladas métricas por día y hasta 5,000 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$. 2,500.00
Más de 5,000 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$. 5,000.00

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES

ARTICULO 40.—Todo titular de derechos mineros está obligado a ejecutar las labores propias de su actividad, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al eficiente desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y ambientales aplicables a la industria minera, según normas aceptadas internacionalmente.

Si en el desarrollo de tales actividades se causaren daños a terceros, queda el titular de la concesión obligado a indemnizarles por el perjuicio que les cause.

ARTICULO 41.—Los titulares de derechos mineros están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso de la autoridad minera o de la entidad que ésta designe, para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda, quienes tendrán a tal efecto el carácter de agentes de autoridad pública.

ARTICULO 42.—Todo titular de derechos mineros está obligado a presentar anualmente y dentro de los tres primeros meses del año siguiente, antes la autoridad minera, un informe técnico, económico y ambiental de las operaciones mineras desarrolladas en el año inmediatamente anterior, que se denomina Declaración Anual Consolidada, cuyo contenido deberá ser aprobado por la Autoridad Minera.

La información contenida en la Declaración Anual Consolidada, será proporcionada por la Autoridad Minera a otros Organismos del Estado, de oficio o a petición de éstos, de manera que cualquier información contenida en la Declaración Anual Consolidada, sólo podrá ser suministrada por la Autoridad Minera.

ARTICULO 43.—Cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en área o concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar tales trabajos tan pronto tenga conocimiento del hecho y a devolver al dueño el valor de los minerales extraídos, sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIONES MINERAS Y BENEFICIOS

CAPITULO I

DEL ORDEN DE PRIORIDADES

ARTICULO 44.—El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

ARTICULO 45.—En caso que dos o más peticionarios de concesión minera soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó su solicitud, salvo lo previsto en los Artículos 13 al 16 de la presente Ley.

ARTICULO 46.—Mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuere el peticionario, ni aún condicionada a la resolución denegatoria, salvo lo previsto en los Artículos 13 al 16 de la presente Ley.

ARTICULO 47.—Si al presentarse a trámite una solicitud minera se advirtiese que se superpone totalmente sobre otra anterior, será denegada la petición posterior y archivado su expediente sin ulterior trámite.

Si la superposición es parcial, la Autoridad Minera requerirá al nuevo solicitante para que reduzca la petición respetando el área de la solicitud anterior.

CAPITULO II

INHABILIDADES PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

ARTICULO 48.—Ostentan capacidad para los efectos de titularidad de concesiones mineras y de beneficio, toda persona natural o jurídica constituida en el país o autorizada para ejercer el comercio en Honduras, que conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional vigente, sean legalmente capaces y sujetos de derechos y obligaciones.

Se exceptúan:

- 1) El Presidente de la República, Designados Presidenciales, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados y Jueces, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Director y Sub-Director de Probidad Administrativa, Fiscales del Ministerio Público y Directores Generales. Quedan inhabilitados los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 2) Los Gobernadores Políticos Departamentales, Alcaldes y Regidores y miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en el territorio donde ejerzan jurisdicción. Asimismo, queda inhabilitados los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 3) Los funcionarios y empleados públicos que directa o indirectamente, intervienen, dictaminan o resuelven en la materia minera. Esta inhabilitación se extiende hasta dos (2) años de haber finalizado sus funciones; y,
- 4) Los insolventes con el Estado de Honduras en lo atinente a obligaciones mineras o relacionadas con éstas.

Quienes no podrán solicitar, adquirir o poseer directa o indirectamente derechos mineros mientras ejerzan sus funciones o duren en los cargos para los que fueron electos o nombrados o mientras persistan la situación que los inhabilite.

La adquisición de derechos por personas inhabilitadas en esta Ley, es nula ipso-jure y lo adquirido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo VII del presente título.

Los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, trabajadores y contratistas de titulares de una concesión minera, no podrán solicitar para sí concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Las personas afectadas tienen el derecho de personarse en la solicitud respectiva dentro de 30 días de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 54. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo señalado, desaparecerá el impedimento.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

ARTICULO 49.—El procedimiento para el otorgamiento de Concesiones Mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional a cargo de la Autoridad Minera a que se refiere el Título XII de la presente Ley.

Para tal efecto, la autoridad minera deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) e incorporará en dichas cuadrículas las solicitudes que se vayan formulando.

ARTICULO 50.—El interesado deberá presentar la solicitud de concesión ante la Autoridad Minera, abonando al canon territorial correspondiente al año en que se hubiere formulado la solicitud, debiendo acompañar los documentos y cumplir los requisitos que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

En caso que la solicitud sea formulada por dos o más personas, deberán designar un apoderado común.

La solicitud deberá indicar las coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión, respetando derechos preexistentes.

ARTICULO 51.—En caso de que se advirtiera la existencia de solicitudes o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, la autoridad minera, denegará la nueva solicitud y ordenará la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.

ARTICULO 52.—En caso de existencia de concesiones mineras ya otorgadas o solicitadas con anterioridad, en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas la nueva solicitud sólo comprenderá el área libre cubierta por la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas.

ARTICULO 53.—Si se presentaran simultáneamente solicitudes sobre una o varias cuadrículas, se rematará el área entre los peticionarios. La Autoridad Minera, señalará el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez (10) días, ni después de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de las solicitudes.

Con la presencia de los interesados que concurran a la hora señalada, la autoridad minera recibirá las ofertas de los postores que deberá entregarse en sobres cerrados, adjudicándose el derecho al postor que hubiere presentado la oferta más alta.

El adjudicatario del remate deberá pagar el monto de su oferta dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada y adjudicarse la concesión al postor que hubiere hecho la siguiente oferta más alta.

Si no se presentaren postores, se declarará desierto el remate, procediéndose a publicar el área como denunciabile.

ARTICULO 54.—Admitida que sea la solicitud, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su admisión, la autoridad minera ordenará la publicación por una sola vez y a cargo del peticionario, en el Diario Oficial La Gaceta y otro Diario de amplia circulación en el país, de un extracto del contenido de la solicitud.

ARTICULO 55.—Dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la publicación, establecido en el Artículo anterior, de no mediar oposición, se evaluará la solicitud desde la perspectiva técnica y legal. Si mediare oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez agotado el procedimiento de oposición, si esta fuera denegada.

Emitidos los dictámenes técnico y legal, la autoridad minera resolverá otorgando el título de concesión en un término no mayor de diez (10) días y procederá a inscribirla en su partida registral, si se reúnen los requisitos para su otorgamiento o denegará la petición.

A partir de la fecha de la inscripción de la concesión, el titular estará en aptitud de ejercer sus derechos.

ARTICULO 56.—Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario minero el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como, los demás derechos y obligaciones, que le reconoce esta Ley.

CAPITULO IV

DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTICULO 57.—El solicitante de una concesión de beneficio, deberá presentar su solicitud ante la Autoridad Minera acompañando la siguiente información técnica:

- 1) Una memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad en toneladas métricas por día, procedimiento de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desecho y forma como se acumularán los relaves y la devolución de las aguas de decantación, capacidad del depósito de relaves, su distancia a poblaciones o zonas agrícolas más próximas, instalaciones para almacenamientos y distribución del agua necesaria a los fines industriales y domésticos y el diagrama de flujo de planta.
- 2) Plano topográfico a escala 1/500 con indicación del o de los perímetros escogidos para realizar las instalaciones, señalando las áreas agrícolas, cultivadas o de vocación agrícola, trazado esquemático de redes de agua, desagüe y eléctrica, proyección de edificaciones, vías de acceso, campamentos, patios de desmontes y colas, canales de conducción de relaves y en general, toda aquella obra que modifique el paisaje original. Adicionalmente, se indicará los linderos de los propietarios del terreno superficial.
- 3) Cortes longitudinales y secciones topográficas de terreno, indicando muros de contención, obras de represamiento, tuberías de decantación, acequías de desviación. Además, se indicará la distribución vertical de las instalaciones de la planta, desde la tolva de recepción del mineral hasta la evacuación de los productos finales;
- 4) La sección vertical del muro de contención y tubería de decantación de la presa de colas;
- 5) Informes sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias;

6) Esquema del tratamiento, control y muestreo de los afluentes que pudieran afectar el medio ambiente; y,

7) Autorización de uso de aguas.

Los requisitos anteriores también le serán exigidos a todo titular de concesión minera que pretenda realizar actividades de beneficio; de igual manera, deberá observar lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley.

ARTICULO 58.—Admitida que sea la solicitud, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su admisión, la Autoridad Minera ordenará la publicación de un extracto del contenido de la misma, por una sola vez y a cargo del peticionario, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en otro Diario de amplia circulación en el país.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de que trata el párrafo anterior y de no mediar oposición, se evaluará la solicitud desde la perspectiva técnica y legal. Si mediare oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez agotado el procedimiento de oposición, si ésta fuera denegada.

Emitidos los dictámenes técnico y legal y agotado el trámite, si se cumplen los requisitos ordenados en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), dictará resolución para que se celebre el contrato respectivo entre el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el Peticionario, en un término no mayor de diez (10) días.

Celebrado y firmado que sea el contrato, se remitirá al Congreso Nacional para su aprobación, debiéndose publicar el Decreto correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta y se procederá a su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros.

A partir de la fecha de la inscripción de la concesión, el titular estará en facultad de ejercer sus derechos.

ARTICULO 59.—Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la autoridad minera para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que la obra se ha efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si el informe de la inspección fuere favorable, la autoridad minera procederá a la inscripción en la partida registral.

En el caso que el informe de la inspección resultase desfavorable, la autoridad minera concederá un plazo prudencial acorde a la obra, para efectuar las correcciones necesarias, realizándose una nueva inspección al efecto. Si el informe de esta nueva inspección resultare desfavorable se denegará la concesión de mérito, pero el solicitante tendrá derecho a pedir por una sola vez y con las debidas justificaciones, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, un plazo extraordinario de ciento ochenta (180) días máximo, a efecto de subsanar las deficiencias a satisfacción de la autoridad minera, caso contrario se le denegará la concesión.

CAPITULO V

DE LA OPOSICION A LA CONCESION MINERA O DE BENEFICIO

ARTICULO 60.—La oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez de la solicitud de una concesión minera o concesión de beneficio; procedimiento que podrá ser formulado por cualquier personal natural o jurídica que se considere legítimamente afectada en su derecho.

La oposición se presentará ante la Autoridad Minera, dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación de la solicitud para el otorgamiento del contrato de concesión; debiéndose acompañar con el primer escrito toda la prueba pertinente.

Presentada la oposición, la autoridad minera citará a las partes a una audiencia que se efectuará a más tardar diez (10) días después de la notificación a ambas partes. Si el opositor no concurre a la audiencia, se tendrá por abandonada la oposición. Si fuere la otra parte la que no concurre, se citará a una nueva audiencia dentro del plazo de seis (6) días, contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía.

Si las partes se ponen de acuerdo en la audiencia, se levantará acta y la autoridad minera expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o de rebeldía, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Minera ordenará las pruebas que se consideren necesarias, que se ejecutarán dentro del plazo máximo de treinta (30) días, transcurrido este plazo se expedirá la resolución que corresponda, con arreglo a derecho.

ARTICULO 61.—Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente Ley, se sujetarán en lo pertinente al procedimiento establecido en el Artículo anterior y como norma supletorias inmediatas a la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo conducente.

CAPITULO VI

EXTINCION DE CONCESIONES Y SU DESTINO

ARTICULO 62.—Las concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia.

ARTICULO 63.—Es causal de cancelación de las concesiones mineras y de beneficio, el no pagar oportunamente el canon territorial, el canon de beneficio o la penalidad según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos.

ARTICULO 64.—Se cancelarán de oficio o a petición de parte de las solicitudes o concesiones que se superpongan a derechos adquiridos previamente.

ARTICULO 65.—Es causal de nulidad de las concesiones, haber sido solicitadas por persona inhábil, según el Artículo 48 de la presente Ley.

ARTICULO 66.—Por resolución de la autoridad minera se declarará la cancelación, nulidad y renuncia de los derechos mineros, efectuándose la inscripción pertinente en el Registro respectivo.

ARTICULO 67.—La renuncia total o parcial de un derecho minero, solo podrá hacerlo el titular del mismo, ante la autoridad minera.

ARTICULO 68.—Las áreas correspondientes a solicitudes o concesiones canceladas, anuales o renunciadas, no podrán solicitarse mientras no se hayan publicado como denunciadas.

ARTICULO 69.—En el primer trimestre de cada año se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, por dos veces consecutivas y en un Diario de amplia circulación en el país, las áreas de concesiones mineras que se hubieren extinguido en el año calendario anterior por cancelación, nulidad y renuncia, con indicación de las coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) de sus vértices.

Dichas áreas podrán ser nuevamente solicitadas, a partir del primer día hábil del mes de mayo del año en que se hubiere efectuado la publicación a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 70.—Por la nueva concesión su titular adquiere, sin gravamen alguno, las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas dentro del área de la concesión minera por el anterior concesionario. Asimismo, el nuevo concesionario podrá:

- 1) Usar los terrenos superficiales aledaños a la concesión que usó el anterior concesionario;
- 2) Continuar con el uso del terreno que hubiere expropiado el titular anterior sin costo; y,
- 3) Mantener las servidumbres que se hubieren establecido para el fin económico de la concesión, en los mismos términos y condiciones en que se constituyeron.

ARTICULO 71.—El anterior concesionario dispondrá de un plazo de seis (6) meses, desde que se hubiere publicado la libre denunciabilidad del área de su concesión extinguida, para retirar las partes accesorias que se encontraren en el área de ella. De no hacerlo en ese plazo, el nuevo concesionario estará autorizado a removerlos o disponer de ellos previa resolución de la Autoridad Minera.

TITULO VII

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I

NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 72.—Las actividades mineras y metalúrgicas están sujetas exclusivamente al Régimen Tributario siguiente:

- 1) Al Impuesto Sobre la Renta. La determinación de la renta gravable se sujetará a las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Especiales del Artículo 73 de la presente Ley;
- 2) Al Impuesto Sobre Ventas que no se aplica a las exportaciones ni a las transacciones que internamente se realicen para tal propósito, incluyendo la tradición de productos mineros a un beneficiador con propósito de exportación, y,
- 3) Al Impuesto Municipal que se crea según el Artículo 105 de esta Ley y a las tasas por servicios administrativos y públicos que presten al municipio.

ARTICULO 73.—Las siguientes normas especiales se aplicarán para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de la actividad minera y metalúrgica:

- 1) La tasa de depreciación de activos fijos es de veinte por ciento (20%) anual como tasa global;
- 2) Los gastos de exploración se castigan en el ejercicio en que se realizan o se difieren para ser amortizados en función al plazo estimado de explotación de las reservas probables de la mina, determinadas al inicio de la actividad de explotación a elección del contribuyente;
- 3) El valor de adquisición de derechos mineros, de parte de particulares, se amortiza de acuerdo a la segunda alternativa contemplada en el numeral anterior;
- 4) Los gastos de desarrollo y preparación, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o mediante amortizaciones anuales en los periodos subsiguientes;
- 5) Las pérdidas acumuladas podrán compensar totalmente con las utilidades que se generen a partir del primer año en que éstas se produzcan y en los tres (3) años siguientes; y,
- 6) El impuesto sobre los activos no es aplicable a las empresas pre-operativas y a aquellas operativas durante los cinco (5) primeros años contados desde el inicio de las actividades productivas.

ARTICULO 74.—Todo equipo, maquinaria, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de derivados del petróleo y vehículos de carácter no productivo en la actividad minera, tendrán derecho a libre mercado, exentos del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, mientras se mantenga en vigencia la concesión, para tal fin el Reglamento de esta ley señalará el procedimiento de exoneración.

TITULO VIII

DEL REGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

CAPITULO I

DEL PROGRAMA DE INVERSION Y GARANTIAS

ARTICULO 75.—Las empresas que inicien actividades mineras o metalúrgicas, con inversiones superiores en moneda nacional equivalente a DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.10,000.000.00) o las empresas que, encontrándose en producción amplíen sus actividades minero metalúrgicas, con inversiones superiores en moneda nacional equivalente a VEINTE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.20,000.000.00), gozarán del régimen tributario que les garantizará estabilidad mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de diez (10) años, contados a partir del año siguiente a aquel en que se acredita la ejecución de la inversión.

En nuevos proyectos minero-metalúrgicos o en empresas que encontrándose en producción amplíen sus actividades minero-metalúrgica con inversión que exceda los TREINTA MILLONES DE DOLARES (US\$.30,000.000.00), el plazo de estabilidad tributaria se le otorgará por quince (15) años.

El efecto del régimen de estabilidad tributaria recaerá exclusivamente en la actividad que desarrolle la empresa en una concesión minera o en un conjunto de concesiones mineras determinado según la regla del Artículo 34 de esta Ley o en la actividad que desarrolle a través de una concesión de beneficio.

ARTICULO 76.—El régimen de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo anterior de esta Ley, garantizarán el titular de actividad minera lo siguiente:

- 1) Estabilidad tributaria, por la cual la empresa quedará sujeta únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, cuando éstos impliquen un incremento; y,
- 2) Libre comercialización interna y externa de sus productos minerales.

ARTICULO 77.—Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances del Artículo 75 de la presente Ley, para gozar de los beneficios señalados en el Artículo anterior, presentarán ante la autoridad minera, con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de ejecución.

El programa deberá ser aprobado dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles, transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento de la autoridad, se tendrá por automáticamente aprobado en este último día.

El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.

ARTICULO 78.—Los beneficios establecidos en el presente Título, son de carácter opcional y los que califiquen para ellos serán inscritos por la Autoridad Minera en sus registros, entregándoles un certificado que acredite su condición, los modelos serán elaborados por la autoridad minera.

Dichos certificados deberán incorporar todas las garantías establecidas en ese Título.

TITULO IX

DE LA REGULACION AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 79.—Los titulares de concesiones que proyecten el inicio de actividades de explotación o beneficio, deberán presentar ante la Autoridad Minera un cronograma de actividades propuestas que defina en el tiempo las etapas a desarrollar en la fase de explotación o beneficio de minerales, los titulares de concesiones tendrán un plazo de dieciocho meses contados a partir de la finalización de la etapa de factibilidad para presentar ante la Autoridad Minera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) preparado por profesionales ambientalistas y aprobado por la Autoridad Minera, fijando de manera clara, coherente y posible, las medidas de prevención y mitigación del ecosistema afectado por la explotación o el beneficio de minerales.

El concesionario deberá ajustarse totalmente a las normas ambientales y a las contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

El estudio de impacto ambiental deberá contener como mínimo:

- 1) Resumen Ejecutivo, será la suma del contenido del Estudio del Impacto Ambiental (EIA);
- 2) Antecedentes, será la descripción resumida de los aspectos legales de la actividad a realizar;

- 3) Introducción; contendrá la descripción del proyecto y costo estimado del mismo;
- 4) Descripción del área del Proyecto;
- 5) Descripción de las actividades a realizar;
- 6) Efectos previsibles de la actividad en relación a la salud humana, flora y fauna, ecosistema, recursos hídricos, vías de comunicación y otros aspectos del entorno del área del proyecto;
- 7) Control de los efectos; y,
- 8) Evaluación y control ambiental.

ARTICULO 80.—El titular de una concesión minera que ejecute labores de explotación está obligado al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas por la Autoridad Minera de consumo con la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental.

ARTICULO 81.—El titular de una concesión minera que ejecute labores de explotación está obligado al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el Acuerdo Ejecutivo No. 070-95 de fecha 1 de julio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el Acuerdo Ejecutivo No. 015-96 de fecha 22 de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Hasta tanto la autoridad minera ponga en vigencia el Manual de Política Ambiental Minera.

ARTICULO 82.—En caso de contravención del Artículo anterior, la autoridad minera requerirá por escrito al titular del derecho minero para que cumpla con las regulaciones ambientales impuestas o en su caso, para que se abstenga de la utilización de medios o prácticas inadecuadas en el proceso minero, otorgándole un tiempo prudencial para que realice los cambios necesarios; si no lo hiciere, la autoridad minera, previa investigación podrá establecer la sanción que corresponda.

ARTICULO 83.—La autoridad minera fijará para los procesos mineros, los factores que considere causan impactos negativos en el ambiente, las disposiciones de prevención de la contaminación del medio o de la degradación de los recursos naturales, fijará los estándares ambientales en la actividad minera y los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental. Con dichos elementos creará el Manual de Política Ambiental Minera, como parte de la Política Ambiental Nacional.

ARTICULO 84.—Cualesquiera denuncia contra titulares de derechos mineros por incumplimiento de normas ambientales, exigirá para su tramitación la evaluación previa de las mismas por la autoridad minera.

TITULO X

DEL BIENESTAR Y SEGURIDAD LABORAL

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ARTICULO 85.—Las empresas podrán convenir con sus trabajadores jornadas de trabajo que signifiquen la acumulación de varios días continuos de trabajo por varios días continuos de descanso.

Asimismo, podrán establecer sistemas de operación y contratación relacionados con la vivienda, servicios educativos, de salud, sociales, distintos al concepto tradicional de campamento minero.

ARTICULO 86.—Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de prevención, higiene y seguridad en el trabajo, coordinado por un profesional competente.

ARTICULO 87.—Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezca los empleadores sobre seguridad.

ARTICULO 88.—Anualmente los empleadores deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Programa Anual de Prevención, Seguridad e Higiene para el siguiente año. Asimismo, los empleadores presentarán con la Declaración Anual Consolidada a que se refiere el Artículo de esta Ley, un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior.

ARTICULO 89.—En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Prevención, Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores.

ARTICULO 90.—Los empleados están obligados a recibir Programas de Educación y Capacitación para el trabajo en las diferentes áreas de la actividad minera.

ARTICULO 91.—El incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas que ejerzan actividad minera en los aspectos de prevención, seguridad, higiene y medio ambiente, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la falta, con amonestación, multa o suspensión de actividades de acuerdo a los criterios que establezca el Reglamento de esta Ley sin perjuicio de enmendar la falta o reparar el daño.

TITULO XI

DE LA AUTORIDAD MINERA

CAPITULO I

DE LA CREACION DE LA AUTORIDAD MINERA

ARTICULO 92.—Créase la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería que se identificará con las siglas (DEFOMIN); como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, respecto de la que funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), constituye la autoridad minera con jurisdicción nacional para conocer y agotar en vía administrativa todos los asuntos que se señalan en la presente Ley.

En consecuencia, las funciones en materia de minería incluyendo las que actualmente ejercen otras autoridades en el resto del país, constituyen competencia privativa de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN). Se exceptúa la aprobación de la política minera del país, que es responsabilidad del Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTICULO 93.—Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):

- 1) Dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar la política minera nacional;
- 2) Otorgar, modificar y extinguir concesiones mineras y de beneficio y otros derechos y obligaciones mineras de conformidad a esta Ley;
- 3) Consolidar en un sistema de cuadrículas el área cubierta por las concesiones mineras, permisos generales de exploración y permisos especiales de explotación de canteras otorgadas bajo el régimen del Decreto No. 143 de fecha 26 de octubre de 1968;
- 4) Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de las Secretarías de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; y, Salud, el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las empresas que realicen actividades mineras;
- 5) Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el cumplimiento de las normas de protección, restauración y manejo sostenible del ambiente, por las empresas minero-metalúrgicas;
- 6) Consolidar, sistematizar, divulgar y mantener disponible en un banco de datos permanente y actualizado, información sobre los recursos minerales del país, a través de un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos magnéticos;
- 7) Elaborar y ejecutar el Manual de Política Ambiental Minera; y,
- 8) Las demás que le confiere la Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCION EJECUTIVA

ARTICULO 94.—La estructura orgánica mínima de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), será la siguiente:

- 1) Un Organismo de Dirección Superior que comprende la Dirección Ejecutiva con la asistencia de un Sub-Director;
- 2) Un Registro Público de Derechos Mineros; y,
- 3) Los Departamentos y demás dependencias que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 95.—La Dirección Superior de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), estará a cargo de un Director Ejecutivo, el cual será de libre remoción y nombramiento del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. Deberá ser profesional universitario con experiencia y competencia gerencial.

ARTICULO 96.—Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- 1) Ejercer la representación legal de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN);
- 2) Dirigir y ejecutar las atribuciones que en esta Ley confiere a la Dirección y asumir su conducción técnica, administrativa y financiera;

- 3) Nombrar y remover el personal bajo su dependencia;
- 4) Formular, aprobar e implementar el Plan Nacional Minero;
- 5) Aprobar e implementar los diferentes Manuales Operativos de la Dirección;
- 6) Ejercer y asumir las responsabilidades administrativas que le competen en relación con la formulación, ejecución y control de presupuesto a su cargo;
- 7) Proponer por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente la emisión de Decretos, Acuerdos Ejecutivos y otras normas administrativas concernientes a la minería;
- 8) Proponer para su aprobación, al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el Manual de Política Ambiental Minera;
- 9) Elaborar el Reglamento que regula el sistema de nomenclatura, clasificación y de remuneración de cargos, disposiciones disciplinarias y contratación administrativa; y,
- 10) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

DE LA SUB DIRECCION

ARTICULO 97.—Habrá un Sub-Director que será el sustituto legal del Director Ejecutivo y ejercerá por delegación o en caso de ausencia temporal o impedimento del Director Ejecutivo, las funciones que a éste le correspondan; será nombrado y removido en la misma forma que el Director Ejecutivo y deberá reunir las mismas condiciones de idoneidad para el cargo.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

ARTICULO 98.—Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), funcionará el Registro Público de Derechos Mineros el que tiene exclusiva competencia para la inscripción de los títulos o documentos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los derechos, actos y contratos consignados en resoluciones, títulos y documentos que tengan como finalidad crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones mineras.

Las resoluciones, títulos y documentos públicos, que conforme la Ley y su Reglamento deban inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros, sólo producirán efecto respecto a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

ARTICULO 99.—Para el caso de varias inscripciones relativas a un mismo derecho u obligación minera, se preferirá la primera y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la hora de presentación del título en el registro. Salvo que se refiera a obligaciones o derechos pro indiviso y que así conste en el documento público respectivo, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza y no habrá preferencia alguna.

ARTICULO 100.—A fin de asegurar la publicidad de las inscripciones, el Registro facilitará medios para que toda persona pueda acceder a la información contenida en las fichas registrales u obtener copias certificadas de ellas.

ARTICULO 101.—El Registro estará a cargo de un Registrador, que deberá ser Profesional del Derecho con competencia y experiencia en legislación minera y registral.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION

ARTICULO 102.—Son recursos de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):

- 1) Los montos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para el ejercicio fiscal, a cuyo efecto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, incorporará en su presupuesto el que formule la Dirección;
- 2) Las tasas y multas provenientes de la aplicación de la presente Ley;
- 3) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que de conformidad con la Ley le hagan a la Dirección;
- 4) Los que se originen como retribuciones por los servicios que presta la Dirección a particulares.

Los recursos provenientes del cumplimiento del pago del canon territorial, canon de beneficio y, en su caso, de la penalidad de que tratan los Artículos 35 al 38 de esta Ley; y,

- 5) Cualesquiera otro que se le asigne.

ARTICULO 103.—No podrán ser funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) quienes:

- 1) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- 2) Sean directamente contratistas en materia de minería;
- 3) Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados; y,
- 4) Quienes sean socios o administradores de empresas cuya finalidad sea la de prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a la minería.

ARTICULO 104.—Los funcionarios de la Dirección y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquél maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO MUNICIPAL

ARTICULO 105.—Créase un impuesto municipal aplicable a la actividad minera y que sustituye para dicha industria al impuesto de extracción o explotación de recursos. Este impuesto es del uno por ciento (1%) sobre el valor total mensual de las ventas o exportaciones.

Es contribuyente de este impuesto municipal, quien realice ventas brutas internas o exportaciones de productos minerales.

Este impuesto municipal deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días del mes siguiente en la Tesorería Municipal mediante liquidaciones que se harán el día 30 del mes anterior. Se devenga al realizarse la venta interna o la exportación y es deducible como gastos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

La recaudación de este impuesto municipal constituye renta del municipio de la comprensión territorial de donde se hubieren extraído los recursos minerales, objeto de las operaciones de venta interna o exportación. Para el caso que la extracción proviniese de dos o más municipios, este impuesto municipal se distribuirá a prorrateo entre ellas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas complementarias para la aplicación de este impuesto municipal. Las municipalidades deberán verificar las ventas y exportaciones en cualquier momento, en horas y días hábiles, debiendo los contribuyentes exigir toda la documentación necesaria para establecer el monto del tributo.

Las autoridades fiscales están obligadas a prestar a las municipalidades toda la colaboración que requieran para este propósito.

ARTICULO 106.—Los derechos mineros que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de esta Ley, continuarán vigentes bajo la presente Ley.

Las solicitudes que se encuentren en trámite deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 107.—La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), designará inspectores, a efecto de verificar el cumplimiento de los programas de trabajo, planes de inversión y declaraciones de producción formulados por los titulares de permisos especiales de explotación de canteras y permisos generales de exploración de conformidad a los expedientes administrativos y a los permisos y contratos correspondientes. En tal sentido y para el evento que, de los informes rendidos por los inspectores, resultara que ha habido incumplimiento, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), procederá sin más trámite a decretar la cancelación del permiso de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondientes.

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones, los inspectores podrán requerir la exhibición de parte de los permisionarios. Los libros contables, los que deberán estar con arreglo a las formalidades del Código de Comercio, cuando se trate de planes de inversión y declaraciones de exportación o comprobantes de venta cuando se verifiquen informes de producción; cuando se fiscalicen los programas de trabajo o labores

ARTICULO 100.—A fin de asegurar la publicidad de las inscripciones, el Registro facilitará medios para que toda persona pueda acceder la información contenida en las fichas registrales u obtener copias certificadas de ellas.

ARTICULO 101.—El Registro estará a cargo de un Registrador, que deberá ser Profesional del Derecho con competencia y experiencia en legislación minera y registral.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION

ARTICULO 102.—Son recursos de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):

- 1) Los montos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para el ejercicio fiscal, a cuyo efecto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, incorporará en su presupuesto el que formule la Dirección;
- 2) Las tasas y multas provenientes de la aplicación de la presente Ley;
- 3) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que de conformidad con la Ley le hagan a la Dirección;
- 4) Los que se originen como retribuciones por los servicios que presta la Dirección a particulares.

Los recursos provenientes del cumplimiento del pago del canon territorial, canon de beneficio y, en su caso, de la penalidad de que tratan los Artículos 35 al 38 de esta Ley; y,

- 5) Cualesquiera otro que se le asigne.

ARTICULO 103.—No podrán ser funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) quienes:

- 1) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- 2) Sean directamente contratistas en materia de minería;
- 3) Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados; y,
- 4) Quienes sean socios o administradores de empresas cuya finalidad sea la de prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a la minería.

ARTICULO 104.—Los funcionarios de la Dirección y empleados de ésta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquél maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO MUNICIPAL

ARTICULO 105.—Créase un impuesto municipal aplicable a la actividad minera y que sustituye para dicha industria al impuesto de extracción o explotación de recursos. Este impuesto es del uno por ciento (1%) sobre el valor total mensual de las ventas o exportaciones.

Es contribuyente de este impuesto municipal, quien realice ventas brutas internas o exportaciones de productos minerales.

Este impuesto municipal deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días del mes siguiente en la Tesorería Municipal mediante liquidaciones que se harán el día 30 del mes anterior. Se devenga al realizarse la venta interna o la exportación y es deducible como gastos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

La recaudación de este impuesto municipal constituye renta del municipio de la comprensión territorial de donde se hubieren extraído los recursos minerales, objeto de las operaciones de venta interna o exportación. Para el caso que la extracción proviniese de dos o más municipios, este impuesto municipal se distribuirá a prorroga entre ellas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas complementarias para la aplicación de este impuesto municipal. Las municipalidades deberán verificar las ventas y exportaciones en cualquier momento, en horas y días hábiles, debiendo los contribuyentes exigir toda la documentación necesaria para establecer el monto del tributo.

Las autoridades fiscales están obligadas a prestar a las municipalidades toda la colaboración que requieran para este propósito.

ARTICULO 106.—Los derechos mineros que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de esta Ley, continuarán vigentes bajo la presente Ley.

Las solicitudes que se encuentren en trámite deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 107.—La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), designará inspectores, a efecto de verificar el cumplimiento de los programas de trabajo, planes de inversión y declaraciones de producción formulados por los titulares de permisos especiales de explotación de canteras y permisos generales de exploración de conformidad a los expedientes administrativos y a los permisos y contratos correspondientes. En tal sentido y para el evento que, de los informes rendidos por los inspectores, resultara que ha habido incumplimiento, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), procederá sin más trámite a decretar la cancelación del permiso de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondientes.

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones, los inspectores podrán requerir la exhibición de parte de los permisionarios. Los libros contables, los que deberán estar con arreglo a las formalidades del Código de Comercio, cuando se trate de planes de inversión y declaraciones de exportación o comprobantes de venta cuando se verifiquen informes de producción; cuando se fiscalicen los programas de trabajo o labores

ejecutadas en el área de permiso, podrán efectuarse inspecciones in situ y se contratará la información que debe obrar en poder de los titulares de los derechos.

ARTICULO 108.—Todos aquellos permisos especiales de explotación de cantera, permisos generales de exploración y concesiones de explotación, adquiridos con anterioridad a esta Ley y que continúen vigentes, con posterioridad al procedimiento señalado en el Artículo 107 de la presente ley, deberán ajustarse a la misma en la forma siguiente:

- 1) Los permisos especiales de explotación de canteras tendrán que alcanzar, a más tardar al 31 de diciembre de 1999, la producción mínima exigida en el Artículo 33 de la presente Ley; caso contrario, la autoridad minera procederá de oficio a decretar la cancelación de los mismos, sin que por ello se pueda exigir indemnización alguna. El área de los derechos que se extingan no constituirá antecedente ni título para efectos del Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley.
- 2) Las concesiones de explotación minera tendrán que alcanzar a más tardar del 31 de diciembre del año 2001, la producción mínima exigida en el Artículo 33 de la presente Ley. Caso contrario, comenzará a aplicarse la penalidad establecida en el Artículo 36 de la presente Ley; y,
- 3) Todos los permisos de exploración minera deberán ajustarse a la regla establecida en el Artículo 33 de esta Ley, para lo cual deberán computarse los ocho (8) años a que se refiere ese Artículo a partir de la fecha en que se hubiese otorgado el permiso original de exploración minera. Si al vencimiento del octavo año no se cumpliera con la producción mínima exigida, se comenzará a aplicar la penalidad establecida en el Artículo 36 de la presente Ley.

ARTICULO 109.—Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos por la autoridad minera, por aplicación de las Leyes Administrativas o en su defecto por las normas de derecho común que le fueren aplicables.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 110.—La Dirección pondrá a disposición de los permisionarios y concesionarios, planos indicativos de la ubicación territorial del área de sus derechos, refiriendo los vértices de ellos a coordenadas Universales Transversales de Mercator (UTM) y publicará por una sola vez, en el Diario Oficial La Gaceta, la relación de tales derechos y de las coordenadas que atribuye a los vértices de cada uno de ellos.

Dentro de sesenta (60) días calendario de la fecha en que se hubieren publicado las coordenadas de los vértices de los derechos mineros, los propios permisionarios y concesionarios o aquellos que sean o se consideren vecinos o colindantes o con interés común y legítimo, podrán objetar las coordenadas presentando al efecto y a su costo un informe pericial de un ingeniero civil colegiado o profesional análogo legalmente reconocido. La objeción se hará conocer al titular del derecho cuyas coordenadas se hubieren cuestionado, quien podrá allanarse o controvertir el informe. En este último caso, el titular del derecho objetado deberá acompañar también una pericia igualmente sustentada por un ingeniero civil o profesional análogo legalmente reconocido. Luego, la autoridad minera abrirá la objeción a prueba nombrando un tercer perito, cuyos costos se dividirán a prorrata entre las partes involucradas, quien realizará una diligencia de campo para contrastar la información obtenida en los títulos del permiso o concesión con las pericias efectuadas.

Con lo actuado la autoridad minera emitirá resolución determinando las coordenadas definitivas de los vértices de la concesión, sin que pueda haber recurso alguno contra dicha Resolución.

En caso de que no se produzca objeciones dentro de los sesenta (60) días de publicadas las coordenadas de los vértices del permiso o concesión, éstas se considerarán definitivas e impugnables.

Los permisos y concesiones que sean observados y cuyo titular se hubiere allanado a la observación, serán nuevamente publicados determinando las nuevas coordenadas que se atribuyan a los vértices, y, de no ser nuevamente objetadas en los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, las coordenadas se considerarán definitivas y firmes.

Los titulares de concesiones de explotación o permisos generales de exploración vigentes, cuyas coordenadas no fueren publicadas por la autoridad minera, deberán personarse ante este organismo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de coordenadas, dando información sobre la inscripción de la concesión en la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, y acompañando un informe pericial de un ingeniero civil o profesional análogo legalmente reconocido que contenga el cálculo de coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM), de los vértices de la cuadratura del derecho minero. Contando con esta pericia, la Dirección publicará las coordenadas del derecho minero, siguiéndose en lo demás, las regulaciones precedentes para el caso que terceros objeten las coordenadas o ellas no merezcan objeción alguna.

ARTICULO 111.—Suspéndese la admisión de solicitudes para nuevas concesiones mineras y de beneficio, salvo la tramitación de las concesiones de explotación a que diere lugar los permisos de exploración otorgados hasta la fecha, según lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minería de 1968.

Las disposiciones contenidas en este Artículo, serán efectivas durante ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley y son por tanto, de carácter temporal.

ARTICULO 112.—Por excepción, la Dirección queda autorizada para que, en un plazo no mayor de 1 año contado a partir de la vigencia de esta Ley, convoque a un Consorcio Internacional para la adjudicación de áreas libres con fines mineros bajo el Sistema de Cuadrículas.

A este concurso deberán ser invitadas exclusivamente empresas mineras o subsidiarias de empresas mineras cuyas ventas anuales en el quinquenio precedente hayan estado por encima de los CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$40,000,000.00). La adjudicación de las áreas se efectuará a través de ofertas simultáneas en sobre cerrado por cuadrícula o cuadrículas libres, a través de licitación pública.

Se entiende por empresas subsidiarias aquellas personas jurídicas en las cuales las empresas que califican para el concurso, posean no menos del sesenta por ciento (60%) del capital social en los últimos seis (6) meses previos al concurso.

ARTICULO 113.—En tanto no se realice el concurso internacional se mantendrá la suspensión para la admisión de concesiones mineras a que se refiera el Artículo 111 de la presente Ley.

Realizado el concurso y adjudicadas las cuadrículas correspondientes a los postores favorecidos, entrarán en aplicación el régimen previsto en el Artículo 69 de la presente Ley.

ARTICULO 114.—El Manual de Política Ambiental Minera y los Reglamentos correspondientes a esta Ley, serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 115.—Los bienes, recursos financieros presupuestarios y patrimonio de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, pasarán a formar parte del patrimonio de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 116.—El personal de dicha dirección podrá formar parte de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), si cumple con los requisitos que se establezcan, conservando los derechos adquiridos conforme a Ley.

ARTICULO 117.—Mientras se crea la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) que regulará la prospección hasta la comercialización de los productos, todo lo concerniente a hidrocarburos que correspondía a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, se transferirá ipso-jure a la Dirección General de Energía dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Queda igualmente autorizada la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, para transferir a favor de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), los bienes, recursos financieros y presupuestarios de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

ARTICULO 118.—Se derogan los Artículos 84 literal f); 86 párrafo segundo, en lo que concierne a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y 87 Numeral 2) del Decreto Ejecutivo No. PCM008-97 de fecha 2 de junio de 1997.

ARTICULO 119.—Queda derogado el Decreto No. 143A de fecha 26 de octubre de 1968, que contiene la Ley de Minería y todas sus reformas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 120.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 24 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

ELVIN ERNESTO SANTOS LOZANO

A V I S O S CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario General CERTIFICA: La Resolución No. 08-99.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 07 DE ENERO DE 1999.

VISTA: Para resolver la Solicitud No. 480-98 presentada ante esta Secretaría de Estado por la Licencia SILVA ORELLANA MERCADO DE LOZANO, en su carácter de apoderada legal de la Sociedad DROGUERIA MEDICA-INTERNACIONAL, S.A. "DROMEINTER", con domicilio al final de la Avenida los Próceres, barrio Sabana Grande, No. 4002, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central.

CONSIDERANDO: Que corre agregada al expediente administrativo de mérito la Solicitud presentada por la Licenciada SILVIA ORELLANA MERCADO DE LOZANO, en su condición indicada, contraída a pedir que se conceda a su representada licencia de Distribuidor en forma No Exclusiva, por tiempo definido de dos años hasta el 31 de julio del año 2,000, con jurisdicción en todo territorio de la República de Honduras, para distribuir los productos: Especialidades farmacéuticas distinguidas bajo las marcas de ANCALMO Y HESSEL, que a continuación se detallan en el anexo No. 1. ANCALMO, ANTIGRI PAL INYECTABLE X 2ML, ENTERO GUANIL ADULTOS CAJA X 152 TAB., ENTERO GUANIL NIÑO BOLSA X 200 TAB, ZORRITONE JARABE X 120 ML, ZORRITONE DCUADRETA X 12 BARRAS, ZORRITONE TARRO X 500 UDS., ZORRITONE CARAMELO BOLSA X 100 UDS., ORAN C X 30 TAB., SUERO ORAL VITAMINADO, SUPER HIERRO JARABE X 240 ML., SUPER HIERRO CÁPSULAS, TIAMINA 300 X 100; HESSEL, ALBENTANAL SUSPENSION, ANSIOVIT TABLETAS, ACICLOVIRAX CAJA X 50 CAPS., ACICLOVIRAX GEL TUBO, ASTEMINA CAJA X 50 CAPS., ASTEMINA CAJA X 10 TABLETAS, ASTEMINA D SUSP. FCO. X 60 ML., ASTEMINA D CAJA X 10 CAPS., BESS 25 CDAPSULAS, DOLOSUBSTAN X 2 ML., FERRUM 18 CAPSULAS, FERRUM 16 JARABE X 120 ML, FERRUM 16 JARABE X 240 ML., MOTRIDOL X 50 CAPSULAS, SORASSEL CAJA X 4 SOBRES, SUBSTAN 10,000 X 2ML., THORFINA JARABE X 120 ML., VENTAMOL JARABE X 120 ML., VENTAMOL EXPECTORANTE X 120 ML., VENTAMOL 4 X 20 TABLETAS, de la empresa concedente ESTABLECIMIENTO ANCALMO, S. A. DE C.V., domiciliada en el Boulevard Walter, Deininger, antiguo Cuscatlán, República de El Salvador.

CONSIDERANDO: Que reunidos los requisitos de forma exigidos por la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento, la Secretaría General remitió las presentes diligencias a la Dirección General de Sectores Productivos para la continuación de su trámite.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Sectores Productivos, con fundamento en el dictamen jurídico emitido por el Departamento de Servicios Legales, determinó que la empresa concesionaria cumple con el requisito exigido por la Ley de